



ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO

H.TRIBUNAL DE APELACIONES

BOLETIN N° 6495

RESOLUCIÓN DEL DÍA 21 de mayo de 2024

MIEMBROS PRESENTES: Dr. Héctor Luis Latorraga – Presidente. Dr. Fernando Luis M. Mancini – Vicepresidente. Dr. Osvaldo Seoane – Vocal. Dr. Guillermo Hugo Rojo – Vocal. Dr. Agustín Raúl Rubiero - Vocal

Expte. N° 95595 (Tribunal de Disciplina)

Asunto: MALVINAS c. ARGENTINO (Rosario) –

FUTSAL PLAYA – 1ra.

Iniciado el 29/4/2024

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.-

Y VISTO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo Malvinas, contra lo decidido por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA el pasado 2 de mayo de 2024 mediante resolución que, en los términos del art. 109 in fine del Reglamento de Traspasos y Penas, dio por perdido a dicha institución el partido que debió disputarse el 28 de abril del corriente contra el Club Argentino de Rosario.

II.- De los antecedentes agregados a las presentes actuaciones, surge que por resolución del 25 de abril de 2024, publicada en Boletín n° 6482, el Tribunal de Disciplina dispuso que el encuentro entre los clubes Malvinas (Escobar) y Argentino (Rosario) a celebrarse el 28 del mismo mes unifique tanto la Fecha 5 de la Fase Regular del Torneo de Primera División de Fútbol Playa de AFA como la final la Final de la Liga Nacional de Fútbol Playa 2024. Asimismo, se estableció que quedaban sin efecto las sanciones pendientes de cumplimiento correspondientes a la Liga Nacional de Fútbol Playa Masculino 2024.

El 26 de abril el hoy apelante comunica que su comisión directiva, de forma unánime, decidió no presentarse a jugar la Final del Nacional y que estaban dispuestos a soportar una sanción del Tribunal de Disciplina “...que llegue hasta la desafiliación de los torneos organizados por la AFA...”. A tal efecto destacó que se veían perjudicados dado que no se “limpiaban” las sanciones del torneo local lo que le impedía utilizar en la final jugadores sancionados en tal torneo.

Ante dicha presentación, el Tribunal de Disciplina dictó la resolución que motiva el recurso de apelación en tratamiento.

En su recurso, el Club Malvinas sostuvo que no puede aplicarse el artículo 109 del RTP dado que los sucesos acaecidos no se condicen con la descripción de la norma. A tal fin, destacó que su institución comunicó que no concurrirían a jugar el cotejo previsto contra Club Argentino hasta tanto se resuelva su presentación y se aclara bajo que condiciones se disputaría el partido, es decir si las que se registraban en oportunidad de jugarse la final del nacional o si en las vigentes al momento de disputarse el nuevo partido. Agregó que ni el árbitro ni su adversario concurrieron en la fecha prevista, por lo que tampoco podría haberse fundado la decisión recurrida en el artículo 109 aludido.

Y CONSIDERANDO:

III.- En lo que respecta a los requisitos de admisibilidad del recurso en tratamiento, cabe destacar que no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 67 del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino.

En efecto, no se encuentran solventados los requisitos previstos en los incisos d, e y f del pto. 3.2 del referido artículo.



Tal falencia sella la suerte adversa del recurso por expresa aplicación de no normado en el pto. 3.4 del citado artículo 67.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto y para mejor satisfacción del apelante, cabe señalar que no le asiste razón en su intento recursivo.

En efecto, en la comunicación que cursó a la AFA el 26 de abril, reseñada en párrafos anteriores, informó su decisión de no concurrir al encuentro programado para día 28 del dicho mes.

En su misiva no luce el pedido de aclaración que refiere en su recurso, por el contrario, se advierte que su decisión fue adoptada e informada de modo incondicional, a punto tal que hizo hincapié en la voluntad de aceptar las sanciones correspondientes, aun hasta su desafiliación de los torneos organizados por la AFA.

En condiciones tales, la postura que la institución recurrente adopta en oportunidad de presentar su recurso importa volverse contra sus propios actos y variar de comportamiento injustificadamente. En definitiva, en la pieza recursiva ejerce una conducta incompatible con la anterior que, de forma deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz adoptó e informó a la AFA.

Por otro lado, y en lo que respecta a su argumento relativo a que no podía aplicarse el artículo 109 del RTP porque no se presentó ni el árbitro ni su adversario, debe destacarse que fue su declinación incondicionada a disputar el partido en cuestión la que generó una expectativa de comportamiento futuro motivando así la conducta tanto del árbitro como del Club Argentino de Rosario y precisamente, la que motivó el dictado de la resolución apelada por parte del Tribunal de Disciplina.

Por último, y aun cuando no media agravio respecto de la graduación de la pena, se advierte que del abanico previsto en el referido artículo 109, la adoptada resulta la menos gravosa para el recurrente.

Así las cosas, se considera que la aplicación del artículo 109 RTP se adecua a los hechos indubitados que subyacen a la sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina (arts. 32, 33, 34, 35, 39, 109 y concs. RTP), razón por la cual el recurso de apelación deducido en estas actuaciones por el Club Social y Deportivo Malvinas debe ser rechazado.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE**:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Club Social Cultural y Deportivo Malvinas.

Segundo: Ordenar la retención del depósito del arancel por el recurso de apelación (art. 67-3.3 Estatuto AFA).

Tercero: Notificar la presente resolución en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.